



00874

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2013-00874

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda. contra Giohani Aragón Lozano y Luz Mery Aragón.

ANTECEDENTES:

La Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda. demandó a Giohani Aragón Lozano y Luz Mery Aragón, pretendiendo el recaudo ejecutivo de las sumas a que se refiere el *petitum* en términos de capital vencido y acelerado, más los respectivos intereses de retardo.

Como fundamento fáctico de la pretensión aduce que los demandados se obligaron cambiariamente para con dicha sociedad en los términos del instrumento traído como sustento del cobro, donde se pactó la aceleración del plazo ante el incumplimiento, mismo que acá se consolidó desde el 23 de septiembre de 2012.

Que habida cuenta que la obligación incorporada en dicho instrumento se encuentra de plazo vencido y encarna una obligación clara, expresa y exigible, el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 8 de agosto de 2013, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, Giohani Aragón Lozano, debidamente enterado de la acción ejecutiva adelantada en su contra, se opuso a las pretensiones mediante la formulación de la excepción que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*".

Sustentó dichas excepciones aduciendo, en lo medular, que en el presente caso, atendido el contenido de los artículos 789 del Código de Comercio, 94 del Código General del Proceso, la acción cambiaria prescribió, atendiendo la fecha de presentación de la demanda, la notificación del mandamiento de pago a la actora y la fecha en que se logró el enteramiento de la orden de apremio al ejecutado.

En proveído de 12 de diciembre de 2022 se aceptó el desistimiento de la demanda respecto de Luz Mery Aragón.

Mediante auto de 8 de agosto de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.



00874

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, básicamente, únicamente, aduciendo que la acción cambiaria se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene



00874

lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 del C.G.P. se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, si se tiene que el pagaré, base del recaudo ejecutivo, refiere como fecha de vencimiento en el último de sus instalamentos el 22 de junio de 2015, atendiendo que la obligación se pactó para ser pagadera en 36 cuotas mensuales, el término trienal de que trata el citado artículo 789 venció, sin duda, el 21 de junio de 2015.

Fíjese, entonces, si es que la orden de apremio se expidió el 8 de agosto de 2013, si la misma se notificó a la actora el 13 de agosto siguiente, entonces para que hubiera operado el fenómeno interruptivo de la prescripción al tenor del artículo 94 citado el demandado debió haber sido notificado, a más tardar, el 12 de agosto de 2015, por supuesto que si ello no ocurrió sino hasta el 4 de mayo de 2017, el reloj de la prescripción solo vino a detenerse, justamente, en esta última data, configurándose así tal modo de extinción de las obligaciones.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira fundamentalmente la institución de la prescripción es, justamente, la pasividad del acreedor en el recaudo de su crédito.

Y es que si a vuelta del traslado de las excepciones el ejecutante optó por no descorrerlo y se guardó de proponer una teoría del caso que enfrentara la prescripción por vía de renuncia o interrupción natural de la misma, no queda otra salida que, se insiste, declarar prospera la excepción en ese sentido postulada.

Baste lo dicho para declarar probada la excepción de prescripción propuesta el demandado, y de contera negar la ejecución pretendida.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 *ibídem*, se impondrán a cargo del demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



00874

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*", formulada por la demandada, atendiendo lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO.- En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la motiva.

TERCERO.- DESGLOSAR el documento base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de esta demanda en particular, ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que oportunamente los hubiese solicitado.

QUINTO.- Condenar en costas y perjuicios al ejecutante, por secretaría tásense las primeras e inclúyase allí la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f0dea326af774089f1072aebefa6a6152ed1553a51234ae86dc8493e306406**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2017-00194

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 9 de agosto de 2018 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA en contra de GILMA BERMUDEZ ACEVEDO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el literal b del numeral 2¹, artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a dos años, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acadad3f39760d0a18aed9619d5ada5dc1ddeeb64ae38ac0fc3cbf8a2f9d3f8**

Documento generado en 17/04/2024 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00201

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 22 de octubre de 2019 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRIGUEZ**, y en contra de **MARTHA INÉS GALVÁN**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57d721e55110cf99530c0cfa569f6a26bebb81f7ef27eb309b1215f9315b9c9**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00049

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 25 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORSOZA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION -COOPDESOL-**, y en contra de **ARELIS PARTICIA OSPINO PINTO** sucesora procesal del demandado **FEDNER JOSÉ ROJAS SUDEA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baba65a0728416b29568755fcc566621ab1022afa20e0eaa9ff3251d1e82b4a7**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00209

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 19 de diciembre de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIANA PATRICIA DUARTE PRADA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2915811e78ad0d00e8bde147bb1a1a21aae0406439ce86cb7b77c79b5086f5f7

Documento generado en 17/04/2024 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01683

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01543 del 12 de agosto de 2022, quien informó que mediante auto de fecha del 18 de enero de 2024 dispuso tener en cuenta el embargo de remanentes decretado por este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810caf5e7d0ed0b594420b6a7731d548a33b1c7c848883619b4fc2075e30a327**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 24, C.2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01686

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el curador ad-litem, el juzgado resuelve;

- Niéguese la petición del demandante para que se designe curador ad-litem, comoquiera que el abogado **Carlos Felipe Mariño Díaz** aceptó la designación.

- Téngase en cuenta que el demandado **Diego Iván Carrillo Carrasco**, se notificó a través de curador ad litem del auto de mandamiento de pago, el 6 de febrero de 2024, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha por la secretaría del juzgado, así mismo, dentro del término otorgado por la ley, el profesional que lo representa presentó escrito, el 19 de febrero de 2024, mediante el cual contestó la demanda.

Si bien, el curador *ad-litem* en la contestación de la demanda invocó nulidad lo cierto es que no indicó, concretamente, cuál de las causales instituidas en el artículo 133 del C.G.P., lo sustenta. Además, aunque refirió que no se le remitió todas las actuaciones realizadas por el demandante relacionadas con el trámite de notificación del demandado, lo cierto es que el juzgado no le restringió el acceso a esos documentos desde el momento en que se surtió su notificación, pues bien pudo solicitarlos, pero no lo hizo. Y téngase en cuenta que la falta de acceso a esas actuaciones no es suficiente para sustentar una supuesta nulidad.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2e75efd3037c7eba55edd7dbf5fa72587add14a9f2fc29621cf6492579bf2c**

Documento generado en 17/04/2024 04:21:13 PM

¹ Documento electrónico 22, 23, 24 y 25 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-02141 instaurado por RV INMOBILIARIA S.A., en contra de JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ FLÓREZ y TATIANA ALEXANDRA GONZÁLEZ GUERRERO, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|------------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 4, C. 1) | \$200.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$200.000,00 |

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-02141

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a4c139bab1820b084f0c60b48128b77865f2be20dcbac89947e079d31a2e7d**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-02141

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que existen abonos realizados a la obligación derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, y deben ser incluidos en la liquidación de crédito, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

| | |
|---|------------------------|
| TOTAL CAPITAL [3 cánones por valor c/u de \$800.000] | \$ 2.400.000,00 |
| CLAUSULA PENAL | \$ 1.600.000,00 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 4.000.000,00 |
| ABONOS EFECTUADOS | \$ 949.300,00 |
| SALDO LIQUIDACION CREDITO | \$ 3.050.700,00 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$4.000.000.00** de los cuales **\$ 949.300.00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ 3.050.700.00 M/Cte.**, por concepto de capital.

TERCERO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante por el valor de **\$ 949.300.00 M/Cte** y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b7b643d876a33d28899faf9d64fe7252876c00be1722a569012e6a7e5a6117**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00160

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la demandada, el juzgado resuelve;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **Maria Victoria Monroy Martinez**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- De la nulidad propuesta por la parte demandada con fundamento en la causal 3 del artículo 133 del C.G.P. *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad a lo previsto en el artículo 134 *ibidem*.

.- Finalizado el termino señalado, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aabf1858f4abf864054aa5554eb6dc2a466180ba9fd4a4e04b45d2f6a338ac**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 17 y 18 Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00722

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la Policía Nacional, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la comunicación remitida por la Policía Nacional, en donde informó sobre el trámite dado a la medida cautelar decretada en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d499cceabbf55c0d685a8c9824213069291cb9b15d5dde3f69abdb8b1a26b4b**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-02



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00722

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandado, el juzgado resuelve;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada **Viviana Andrea Cubillos León**, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 08].

.- Téngase en cuenta que el demandado **Gustavo Lancheros Medina**, se notificó a través de su apoderada judicial del auto de mandamiento de pago, el 30 de enero de 2024, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha por la secretaria del juzgado, así mismo, dentro del término otorgado por la ley, la profesional que lo representa presentó escrito, el 6 de febrero de 2024, mediante el cual contestó la demanda e invocó excepciones de mérito.

De la contestación de la demanda con las excepciones de mérito, presentada, oportunamente, por la apoderada judicial del demandado [archivo 11 Cd-01], dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días [artículo 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581b06c5570fb574f674716331d94bf735a0705fa34e34c6b6b65624c24ed1af**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 12, 13 y 14 Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00112

Dando alcance a la solicitud radicada¹ en el correo institucional, enviada por el demandante, el juzgado resuelve;

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la presente demanda en contra de la demandada **Beatriz Elena Villegas Pimienta** [artículo 314 C.G.P.]

SEGUNDO. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Condenar a la parte demandante y a favor de la demandada al pago de los perjuicios que se hayan causado por la práctica de embargos [artículo 316 C.G.P.].

TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada [art. 316 C.G.P.].

CUARTO. - **Adelantar la presente ejecución solo** en contra de la demandada **Margarita María Rodríguez Hernández**.

QUINTO. - Niéguese dictar auto de seguir adelante ejecución, comoquiera que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el juzgado en auto de 15 de noviembre de 2023, se insta a atender ese requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6caec2ef32c3150f269a1924f665d0074990e373a711992eed84dd64aeeb03**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 13 y 14 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00706

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el curador ad-litem, el juzgado resuelve;

- Téngase en cuenta que el demandado **Jorge Andres Trujillo Benavides**, se notificó a través de curador ad litem del auto de mandamiento de pago, el 7 de febrero de 2024, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha por la secretaría del juzgado, así mismo, dentro del término otorgado por la ley, el profesional que lo representa presentó escrito, el 8 de febrero de 2024, mediante el cual contestó la demanda.

De la contestación de la demanda, presentada, oportunamente, por el curador ad-litem [archivo 14 Cd-01], dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días [artículo 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6de0834c452559a99685397323a3b5023b59fee758a27b0913f86fd73de5209**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 12, 13 y 14 Cd-01.



| Periodo | | No. Días | Tasa Anual | Tasa Máxima | Int. Aplicado | Interés Efectivo | Capital | Capital A Liquidar | Interes Mora Período | Saldo Int. Mora | SubTotal |
|------------|------------|----------|------------|-------------|---------------|------------------|-----------------|--------------------|----------------------|-----------------|------------------|
| 17/04/2021 | 30/04/2021 | 14 | 25,965 | 25,965 | 25,965 | 0,0006326 | \$ 2.541.667,00 | \$ 2.541.667,00 | \$ 22.510,79 | \$ 22.510,79 | \$ 2.564.177,79 |
| 01/05/2021 | 16/05/2021 | 16 | 25,83 | 25,83 | 25,83 | 0,0006297 | \$ 0,00 | \$ 2.541.667,00 | \$ 25.607,07 | \$ 48.117,86 | \$ 2.589.784,86 |
| 17/05/2021 | 17/05/2021 | 1 | 25,83 | 25,83 | 25,83 | 0,0006297 | \$ 2.541.667,00 | \$ 5.083.334,00 | \$ 3.200,88 | \$ 51.318,75 | \$ 5.134.652,75 |
| 18/05/2021 | 31/05/2021 | 14 | 25,83 | 25,83 | 25,83 | 0,0006297 | \$ 0,00 | \$ 5.083.334,00 | \$ 44.812,38 | \$ 96.131,12 | \$ 5.179.465,12 |
| 01/06/2021 | 16/06/2021 | 16 | 25,815 | 25,815 | 25,815 | 0,0006294 | \$ 0,00 | \$ 5.083.334,00 | \$ 51.187,56 | \$ 147.318,68 | \$ 5.230.652,68 |
| 17/06/2021 | 17/06/2021 | 1 | 25,815 | 25,815 | 25,815 | 0,0006294 | \$ 2.541.667,00 | \$ 7.625.001,00 | \$ 4.798,83 | \$ 152.117,52 | \$ 7.777.118,52 |
| 18/06/2021 | 30/06/2021 | 13 | 25,815 | 25,815 | 25,815 | 0,0006294 | \$ 0,00 | \$ 7.625.001,00 | \$ 62.384,84 | \$ 214.502,36 | \$ 7.839.503,36 |
| 01/07/2021 | 16/07/2021 | 16 | 25,77 | 25,77 | 25,77 | 0,0006284 | \$ 0,00 | \$ 7.625.001,00 | \$ 76.661,70 | \$ 291.164,06 | \$ 7.916.165,06 |
| 17/07/2021 | 17/07/2021 | 1 | 25,77 | 25,77 | 25,77 | 0,0006284 | \$ 2.541.667,00 | \$ 10.166.668,00 | \$ 6.388,47 | \$ 297.552,53 | \$ 10.464.220,53 |
| 18/07/2021 | 31/07/2021 | 14 | 25,77 | 25,77 | 25,77 | 0,0006284 | \$ 0,00 | \$ 10.166.668,00 | \$ 89.438,65 | \$ 386.991,18 | \$ 10.553.659,18 |
| 01/08/2021 | 16/08/2021 | 16 | 25,86 | 25,86 | 25,86 | 0,0006303 | \$ 0,00 | \$ 10.166.668,00 | \$ 102.534,60 | \$ 489.525,77 | \$ 10.656.193,77 |
| 17/08/2021 | 17/08/2021 | 1 | 25,86 | 25,86 | 25,86 | 0,0006303 | \$ 2.541.667,00 | \$ 12.708.335,00 | \$ 8.010,52 | \$ 497.536,29 | \$ 13.205.871,29 |
| 18/08/2021 | 19/08/2021 | 2 | 25,86 | 25,86 | 25,86 | 0,0006303 | \$ 0,00 | \$ 12.708.335,00 | \$ 16.021,03 | \$ 513.557,32 | \$ 13.221.892,32 |
| 20/08/2021 | 20/08/2021 | 1 | 25,86 | 25,86 | 25,86 | 0,0006303 | \$ 7.604.061,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 12.803,63 | \$ 526.360,94 | \$ 20.838.756,94 |
| 21/08/2021 | 31/08/2021 | 11 | 25,86 | 25,86 | 25,86 | 0,0006303 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 140.839,88 | \$ 667.200,82 | \$ 20.979.596,82 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,785 | 25,785 | 25,785 | 0,0006287 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 383.112,97 | \$ 1.050.313,79 | \$ 21.362.709,79 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | 25,62 | 25,62 | 0,0006251 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 393.617,49 | \$ 1.443.931,28 | \$ 21.756.327,28 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 25,905 | 25,905 | 0,0006313 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 384.705,94 | \$ 1.828.637,23 | \$ 22.141.033,23 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,0006375 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 401.432,63 | \$ 2.230.069,86 | \$ 22.542.465,86 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | 26,49 | 26,49 | 0,000644 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 405.531,73 | \$ 2.635.601,59 | \$ 22.947.997,59 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | 27,45 | 27,45 | 0,0006648 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 378.075,88 | \$ 3.013.677,47 | \$ 23.326.073,47 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 27,705 | 27,705 | 0,0006702 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 422.034,54 | \$ 3.435.712,02 | \$ 23.748.108,02 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,575 | 28,575 | 28,575 | 0,0006888 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 419.763,34 | \$ 3.855.475,35 | \$ 24.167.871,35 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,565 | 29,565 | 29,565 | 0,0007099 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 446.997,21 | \$ 4.302.472,56 | \$ 24.614.868,56 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | 30,6 | 30,6 | 0,0007317 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 445.871,04 | \$ 4.748.343,60 | \$ 25.060.739,60 |



| | | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|--------|--------|--------|-----------|---------|------------------|---------------|------------------|------------------|
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 31,92 | 31,92 | 31,92 | 0,0007593 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 478.095,37 | \$ 5.226.438,97 | \$ 25.538.834,97 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 33,315 | 33,315 | 33,315 | 0,0007881 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 496.256,52 | \$ 5.722.695,49 | \$ 26.035.091,49 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | 35,25 | 35,25 | 0,0008276 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 504.325,63 | \$ 6.227.021,12 | \$ 26.539.417,12 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36,915 | 36,915 | 36,915 | 0,0008612 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 542.262,32 | \$ 6.769.283,43 | \$ 27.081.679,43 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 38,67 | 38,67 | 38,67 | 0,0008961 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 546.052,77 | \$ 7.315.336,20 | \$ 27.627.732,20 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 41,46 | 41,46 | 41,46 | 0,0009507 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 598.651,46 | \$ 7.913.987,66 | \$ 28.226.383,66 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 43,26 | 43,26 | 43,26 | 0,0009854 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 620.485,82 | \$ 8.534.473,49 | \$ 28.846.869,49 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 45,27 | 45,27 | 45,27 | 0,0010236 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 582.171,05 | \$ 9.116.644,53 | \$ 29.429.040,53 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 46,26 | 46,26 | 46,26 | 0,0010422 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 656.275,54 | \$ 9.772.920,07 | \$ 30.085.316,07 |
| 01/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 47,085 | 47,085 | 47,085 | 0,0010577 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 644.505,88 | \$ 10.417.425,95 | \$ 30.729.821,95 |
| 01/05/2023 | 31/05/2023 | 31 | 45,405 | 45,405 | 45,405 | 0,0010262 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 646.150,61 | \$ 11.063.576,57 | \$ 31.375.972,57 |
| 01/06/2023 | 30/06/2023 | 30 | 44,64 | 44,64 | 44,64 | 0,0010117 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 616.491,30 | \$ 11.680.067,87 | \$ 31.992.463,87 |
| 01/07/2023 | 31/07/2023 | 31 | 44,04 | 44,04 | 44,04 | 0,0010003 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 629.862,54 | \$ 12.309.930,42 | \$ 32.622.326,42 |
| 01/08/2023 | 25/08/2023 | 25 | 43,125 | 43,125 | 43,125 | 0,0009828 | \$ 0,00 | \$ 20.312.396,00 | \$ 499.078,84 | \$ 12.809.009,26 | \$ 33.121.405,26 |

| Asunto | Valor |
|------------------------|-------------------------|
| Capital | \$ 2.541.667,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 17.770.729,00 |
| Total Capital | \$ 20.312.396,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 12.809.009,26 |
| Total a Pagar | \$ 33.121.405,26 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 33.121.405,26 |



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00883

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

| | |
|---|-------------------------|
| TOTAL CAPITAL | \$ 20.312.396,00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 17-04-2021 hasta el 25-08-2023) | \$ 12.809.009,26 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 33.121.405,26 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 33.121.405,26 M/Cte.**, por concepto de los capitales contenidos en el numeral **2.1 y 2.3** de mandamiento de pago junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 25 de agosto de 2023.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 11.219.898,01 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el numeral **1.1.** del mandamiento de pago junto con los intereses moratorios liquidados con corte al 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cbe62e0a8d5749994792fa4fa90f75374e6497a27073b93497bebbb2a21541**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00885 instaurado por FRITZ GERMAN MOSOS PATIÑO, en contra de ELKIN SARMIENTO APONTE, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 18, C. 1) | \$300.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES (Doc. 18, Folio 4, C.1) | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 12.500,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$312.500,00 |

SON: TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-00885

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fd609434ac1a78f4bb0b854d833a9a77ea1d1e7a6806985d3c777e37dda5a8**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00143 instaurado por MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.- antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de ABDENAGO DAZA MORENO, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|------------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1) | \$350.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$350.000,00 |

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00143

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d106407e22eb7782d2ec9b757471e817e2e3b5a8fe17a328a78de61e1c991eaa**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00892

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 22 de febrero de 2024, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada al demandado por mensaje de datos se echa de menos anexos como la Escritura Pública No. 1803, el escrito de subsanación al igual que los documentos allegados con él, el certificado de existencia y representación legal del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4f40eb4988f4b4a0a76b30d247836cbe6ea58292f64576b6631d1a3fdf30d0**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.



EXPEDIENTE: 2022-01076

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por improcedente, se rechaza el recurso de reposición formulado por el ejecutado contra el auto de 18 de enero pasado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el cual dispone: *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*. Así las cosas, en caso de inconformidad con la decisión adoptada en el auto de 18 de enero de 2024, donde se negó la aclaración del proveído de 5 de mayo de 2023, el recurso de reposición debió dirigirse contra esta última providencia, es decir, aquella que era objeto de aclaración, pero lo cierto es que el recurrente no lo hizo.

En todo caso, pese a la improcedencia del recurso, bueno es recordarle al peticionario lo relativo al trámite del traslado de las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos.

Sea pertinente aclarar que, en este proceso solo se habrían, en principio, surtido dos traslados a las excepciones de mérito invocadas por el ejecutado.

El primero, es aquel respecto del cual reclama el recurrente que lo hizo cuando le remitió al demandante, por mensaje de datos, el escrito de contestación de la demanda, según dice, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. El segundo, el que ordenó el juzgado mediante auto de 8 de marzo de 2023, traslado que se surtió el 12 de abril de 2023, fecha en que la secretaría del juzgado lo hizo efectivo. Aclaración que se hace comoquiera que el recurrente alega que el despacho dispuso otro traslado de esas mismas excepciones con auto de 12 de marzo de la misma anualidad, pero contrario a lo indicado por el recurrente lo cierto es que no obra en el plenario tal providencia.

Así, se tiene, en lo medular, que el reclamo del recurrente se dirigió a cuestionar el traslado que el juzgado dispuso, mediante auto de 8 de marzo de 2023, de las excepciones de mérito invocadas por el demandado, pese a que según informó esa actuación se había surtido, el 25 de enero de 2023, conforme lo dispone el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre esto téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., que señala en su numeral primero lo siguiente: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”* [subrayado fuera de texto original].

Asimismo, el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 dispuso que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Ahora bien, sobre el trámite de los traslados que se surte en los procesos, el Tribunal Superior de Bogotá¹ se pronunció al resolver una acción de tutela

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia 15 de junio de 2023, Sala Primera Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.



promovida en un proceso ejecutivo en el cual no se surtió traslado a la liquidación del crédito. Ahí aclaró las tres clases de traslados que se surten, por fuera de audiencia, sobre eso señaló que:

“Ahora bien, una forma de enteramiento de los actos de parte es el traslado; y trasladar -en derecho- significa poner en conocimiento de las partes e intervinientes un determinado acto procesal. Ese traslado, además, es de naturaleza compleja porque implica, de un lado, dar a conocer la petición respectiva (en audiencia, si se planteó en ella, o poniendo a disposición el escrito que la contiene), y del otro, brindar un término para que la responda, si a bien lo tiene.

*En el estado actual de la legislación ese traslado **puede darse de tres maneras**: (a) **por auto del juez**, como en los casos en que media objeción aceptada del juramento estimatorio (CGP, art. 206), o se formularon excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (art. 443, num. 1), (b) **por acto secretarial**, que es la regla general, con apego a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, o (c) **por acto de parte**, como sucede con la demanda, si se anticipa a la admisión (Ley 2213 de 2022, art. 6), o por el mecanismo sustitutivo previsto en el parágrafo del artículo 9° de esta última normatividad. Y por su importancia destaquemos, una vez más, que el acto de dar traslado presupone un dispositivo de comunicación: en el primer caso, la notificación del auto respectivo, en el segundo, la lista que se fija en la secretaría del juzgado o en el sitio virtual, y en el tercero, la remisión a la parte respectiva por un canal digital. Mas aún, en ciertos casos el traslado exige, además, la entrega del documento respectivo -físico o electrónico-, como la demanda, aunque la regla es que esté a su disposición, puesto que ya obra en el expediente.*

Entonces, se tiene que los traslados que se surten por fuera de audiencias son de tres clases: i) por auto del juez, ii) por acto secretarial y, iii) por acto de parte. También, señaló que aquel traslado instituido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 reemplaza aquel que debe surtirse por “acto secretarial” pero de ninguna manera sustituye el traslado que se dispone “mediante auto” del juez, sobre eso manifestó el tribunal:

*“Tratándose del traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, fue previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que, “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Esta modalidad, entonces, **sólo tiene eficacia procesal si se verifican los siguientes requisitos**:*

*a. Que se trate de un traslado que, en principio, deba verificarse en sede secretarial. **Por tanto, no procede si el traslado exige un auto del juez.***

b. Que se verifique mediante el envío del escrito respectivo a un canal digital de las demás partes e intervinientes en el proceso. Por supuesto que ese canal debe ser (i) el que fue suministrado en cualquier acto del proceso (CGP, arts. 78, num. 5, y 103, par. 2; Ley 2213 de 2022, art. 3), (ii) o el que aparezca informado en cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, páginas web o redes sociales



(Ley 2213 de 2022, art. 8, par. 2), (iii) o el que refiera el interesado, si se dan los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 8° de esta ley.

c. Que transcurran dos (2) días hábiles contados a partir del siguiente al del envío del mensaje. Con otras palabras, el traslado propiamente dicho sólo se entiende surtido, en esa segunda fase, cuando finalice dicho plazo.

d. Que se conceda el término legal con el que cuenta la parte a la que se le da traslado para ejercer el respectivo derecho, que sólo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda establecer por otros medios que el destinatario tuvo acceso al mensaje” [Negrillas fuera de texto original].

Y aunque el demandado le remitió a la parte actora el escrito de contestación de la demanda con las excepciones de mérito, aplicando lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que el traslado de las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos se surte mediante auto, pues así lo dispone el artículo 443 del C.G.P., al señalar que: “De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto...”. Así las cosas, lo cierto es aquel traslado realizado por el ejecutado no tiene la eficacia procesal para reemplazar aquel traslado que debe surtir por auto, actuación que debe realizarse atendiendo lo dispuesto en la citada norma.

Justamente, por lo expuesto fue que el juzgado dispuso, mediante auto de 8 de marzo de 2023, surtir el traslado de esas excepciones al demandante, actuación que realizó la secretaría del juzgado el 12 de abril de 2024, por eso aquel escrito que radicó el ejecutante, el 21 de abril, mediante el cual recorrió dicho traslado se presentó oportunamente, pues téngase en cuenta que el término del traslado es de diez días, atendiendo lo indicado en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P.

Baste lo dicho para zanjar cualquier discusión al respecto.

Secretaría, en firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada conservando el turno que, inicialmente, le correspondía.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c89911fbc5cdf8d716b4ada4be32dd32ad98497118a24a00d76c6294f20201**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01083 instaurado por PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S. y en contra de LUISA FERNANDA CARRANZA DIAZ, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|------------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1) | \$100.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$100.000,00 |

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01083

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fc76e9f08849ad7a26f7774a9c530e6bf655388a2e0dade3dcd39f65a94638**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01219

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden allegados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio remitido a la dirección física -Calle 2C sur No. 79 - 48 de la ciudad de Medellín- del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado JOSE GREGORIO CORREA ARBOLEDA, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, 7 y 8, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a0fcfdaffb789f1877d0aa3990f7041b6f70117ba199d84341e35585e6728**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01255 instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA - FEBANCOL, en contra de CARLOS FELIPE LOPEZ CABEZAS, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1) | \$300.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES (Doc. 6, Folio 4, C. 1) | 13.000,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$313.000,00 |

SON: TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01255

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c010810a10a633199c203f08e9758cc1597e2001c7b69e352883708a61a2dc5**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01532

Téngase recibido el despacho comisorio No. 024, devuelto por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Bogotá D.C., relacionado con el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas - excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio - que se encuentran en el Local 2-58 del Piso 2 del Centro Comercial Plaza Claro.

Así las cosas, en virtud de la comisión encomendada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Bogotá D.C dentro de proceso Ejecutivo Singular N°110013103024202200115 de CLARO COLOMBIA S.A., contra VÍCTOR MANUEL CARREÑO MOLINA, RCA & HNOS SAS. mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO.- AVÓQUESE el conocimiento de la presente comisión, misma se realizará preferentemente de manera virtual, por conducto de la aplicación Microsoft-Teams autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura con la reglamentación de la Ley 2213 de 2022, la cual desarrolló el uso de las tecnologías de la información para estos casos, con apoyo de lo prescrito en el Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. En caso de existir designación de secuestre del Juzgado Comitente, téngase en cuenta tal novedad, siempre y cuando esté activo en la lista actual de auxiliares de la justicia.

TERCERO.- Se señala la hora de las 10 a.m. del día 30 de agosto de 2024 para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas -excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio - que se encuentran en el Local 2-58 del Piso 2 del Centro Comercial Plaza Claro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 875ed7460a64738e8266dd99631cbbea53b9d67aa9fbc265aa26d1a5e8eae1f

Documento generado en 17/04/2024 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01854

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 27 de junio de 2023, con resultado negativo [archivo 06 y 07].

- Niéguese el emplazamiento de la demandada, téngase en cuenta que en la demanda también está anotada su dirección electrónica donde el demandante no ha intentado su notificación, pues no obra en el plenario algún documento que lo acredite, por eso se insta al ejecutante a que intente la notificación en esa dirección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958cba381d498895337d55576af54ec3ccea2fdb6d489a44563de076d399897**

Documento generado en 17/04/2024 04:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01025

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 26.615.037,55 M/Cte.**, que corresponde a los capitales contenidos en el mandamiento de pago junto con los intereses moratorios liquidados con corte al 23 de febrero de 2024, tal y como se discrimina a continuación:

| | |
|--|-------------------------|
| CAPITAL | \$ 18.552.000,00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 2-04-2023 hasta el 23-02-2024) | \$ 5.744.928,29 |
| CAPITAL | \$ 1.770.000,00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 2-04-2023 hasta el 23-02-2024) | \$ 548.109,26 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 26.615.037,55 |

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd94c56b413989a70ed86a9621d9d3509b42e9cfa4c1d930b365e3a0ce4bee9**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-01129 instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de NATHALIA JOHANNA RAMOS GONZALEZ, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|------------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1) | \$400.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$400.000,00 |

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01129

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa783ba1bdf2c93e678af2896e5f106a885fe2e418ed6cccdbb1c33804cc609**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01169

Dando alcance al memorial¹ aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación personal [Art. 8 Ley 2213 de 2022] mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica po_chito_15@hotmail.com de la parte demandada el 15 de marzo de 2024, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la fecha del mandamiento de pago, siendo lo correcto 5 de septiembre de 2023.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones del demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4a6f7a905caedcf4a095389ed85ee08841b23b7da906ae4801cd5229b48fa1**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01575

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida al demandado el pasado 7 de febrero de 2024 a la dirección electrónica emunozd58@hotmail.com, se **requiere a la parte actora** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaed45460d0fd0bfc1026d897db00d203ab0dd732bd7a1fc81a69e1a3fa64654**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01739

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida el 13 de febrero de 2024 a la demandada a la dirección electrónica salazarsandraliliana@gmail.com, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la dirección del correo institucional del despacho, siendo lo correcto j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como allí quedó.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar al extremo pasivo, teniendo en cuenta la observación aquí realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eff5a3a947cf4be8782a20dea047d38eb97f67b1bfb3e2df22aaa005139651**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01805

Dando alcance a la solicitud¹ radicada a través del correo electrónico institucional, por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Por se procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral 1.1. del mandamiento de pago el cual quedará así:

1.1.- Por \$ \$ 12.586.124.00 M/Cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación:

| concepto | fecha de vencimiento | valor |
|-------------|----------------------|------------------|
| cuota admon | 31/12/2020 | \$ 46.950,00 |
| cuota admon | 31/01/2021 | \$ 345.000,00 |
| cuota admon | 28/02/2021 | \$ 345.000,00 |
| cuota admon | 31/03/2021 | \$ 345.000,00 |
| cuota admon | 30/04/2021 | \$ 345.000,00 |
| cuota admon | 31/05/2021 | \$ 345.000,00 |
| cuota admon | 30/06/2021 | \$ 345.000,00 |
| cuota admon | 31/07/2021 | \$ 345.000,00 |
| cuota admon | 30/09/2021 | \$ 345.000,00 |
| cuota admon | 31/10/2021 | \$ 345.000,00 |
| cuota admon | 30/11/2021 | \$ 176.274,00 |
| cuota admon | 31/12/2021 | \$ 345.000,00 |
| cuota admon | 31/01/2022 | \$ 379.700,00 |
| cuota admon | 28/02/2022 | \$ 379.700,00 |
| cuota admon | 31/03/2022 | \$ 379.700,00 |
| cuota admon | 30/04/2022 | \$ 379.700,00 |
| cuota admon | 31/05/2022 | \$ 379.700,00 |
| cuota admon | 30/06/2022 | \$ 379.700,00 |
| cuota admon | 31/07/2022 | \$ 379.700,00 |
| cuota admon | 31/08/2022 | \$ 377.000,00 |
| cuota admon | 30/09/2022 | \$ 377.000,00 |
| cuota admon | 31/10/2022 | \$ 377.000,00 |
| cuota admon | 30/11/2022 | \$ 377.000,00 |
| cuota admon | 31/12/2022 | \$ 377.000,00 |
| cuota admon | 31/01/2023 | \$ 437.000,00 |
| cuota admon | 28/02/2023 | \$ 437.000,00 |
| cuota admon | 31/03/2023 | \$ 437.000,00 |
| cuota admon | 30/04/2023 | \$ 437.000,00 |
| cuota admon | 31/05/2023 | \$ 437.000,00 |
| cuota admon | 30/06/2023 | \$ 437.000,00 |
| cuota admon | 31/07/2023 | \$ 437.000,00 |
| cuota admon | 31/08/2023 | \$ 437.000,00 |
| cuota admon | 30/09/2023 | \$ 437.000,00 |
| cuota admon | 31/10/2023 | \$ 437.000,00 |
| | Total | \$ 12.586.124,00 |

¹ Doc. 6, C- 1



.- **Notifíquese** la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa04a8ca4ccea4f0cd552a2eaa1d7d91e3f58e8036f5fd7261a3c1a01a0816d**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01847

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral 1. del mandamiento de pago proferido en la presente ejecución, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **JULIO LUIS GARCÍA CASTRO**, y no como allí se indicó

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba72c537763ffc73c376e5bfb8c9d8c04a879bfdcd44b9395f184030a10d772**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2024-00237

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S.-**, endosataria en propiedad de Banco BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de **KATHERINE SUAREZ MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **11.252.147.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fe09fdd6f2e1784ab7b40a8ad7812cc25ff8cc8af699dad86026066fba678**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2024-00247

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN-**, y en contra de **MARIA NUBIA CONTRERAS SIGUIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$12.617.898.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado como base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66122c30fd78ed0809f8d3bb0aa8156a6755d90d753cfc57d9b4095544dd446e**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2024-00255

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, y en contra de **JORGE ELIECER SALDARRIAGA BEDOYA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **17.812.978.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 22324110, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 22 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **2.753.298.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes contenidos en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65fd1904ef16e3c11ccee07738eb2f0c6410f0fd6af9a3226c5331dadec5c58**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>